REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0661

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 030-04-2023-SSEN-00563 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó por conveniencia en el servicio en fecha 25 de febrero de 2021 a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidora pública [redacted] quien se desempeñaba como soporte administrativo; no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo en procura del pago de beneficios laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia número 030-04-2023-SSEN-00563 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, de fecha 03 de octubre de 2022, incoado por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación errónea de la ley, limitación al principio de favorabilidad legal, apreciación falsa de los plazos. **Segundo**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medio: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que cae en las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente establece textualmente lo siguiente:

POR CUANTO: A que los documentos sometidos a debates deben ser valorados por el tribunal a fin de cumplir con la motivación correcta de la sentencia, según lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". POR CUANTO: A que para distraer la sustentación del derecho fundamental, el tribunal procedió aplicando una legislación que es excluyente en este caso por la naturaleza que se presenta en la demanda y más asumiendo un rol de oficio, tal como lo produjo el tribunal, lo que impone un distanciamiento de las disposiciones controvertidas en la presente demanda y muy especial el artículo 74.4 de la constitución, en tal sentido el tribunal expreso que: (…) Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra

Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. En su párrafo 9 la indicada sentencia establece que: "Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. POR CUANTO: A que la decisión objeto del recurso de casación de que se trata, viola y pone la decisión contraria a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que indica que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; POR CUANTO: A que el fundamento del fallo que se emite en la sentencia objeto de la presente casación carece de objeto por haberse desnaturalizado la base y esencia de sus argumentos en su motivación contrariando los documentos de la demanda, por lo que varios las motivaciones que le debían haber dado origen, cuya situación provoco que al no valorarse en las motivaciones de la sentencia y estuvieran como no depositado a los fines de legales se desvincula su esencia jurídica ahora cuestionada.

23. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de este medio de casación, a exponer cuestiones de

derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que el medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

25. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[4],

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227
[4] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* denegó los derechos de la recurrente al entender que interpuso su recurso contencioso administrativo fuera del plazo establecido por las leyes, excluyendo así las conclusiones que fundamentan el reclamo de las indemnizaciones y derechos laborales adquiridos por la desvinculación ejecutada en su contra. Sostiene que al declarar inadmisible el recurso, el tribunal *a quo* desnaturalizó el principio *pro homine* y por vía de consecuencia limitó la acción de la recurrente.

27. Alega, además, que, aunque no es un hecho controvertido entre las partes que la recurrente [redacted] fue desvinculada de su puesto de trabajo en fecha 25 de febrero de 2021 y que el recurso contencioso fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2022, dicho plazo nunca inició a correr porque no hubo procedimiento legal alguno en su contra y que frente a una inadmisibilidad por vencimiento de plazo para accionar ante la

jurisdicción administrativa, el tribunal primero debía determinar el momento en el cual el acto administrativo atacado tuvo eficacia.

28. Finalmente, la recurrente argumenta que el artículo 74.4 de la Constitución trasciende la limitación impuesta por el tribunal al citarlo y al establecer el alcance de dicha limitación. Sostiene que, con su decisión, el tribunal *a quo* inobservó el principio *pro homine*, el cual establece que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el titular del derecho, lo que no sucedió en la especie pues los jueces del fondo limitaron el derecho de la recurrente al no conocer el fondo de su recurso contencioso administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. En ese orden de ideas, cabe indicar que en el caso de la especie la ley aplicable es la 107-13, la cual entró en vigencia en febrero del 2015, toda vez, que según consta en la glosa procesal que conforma el expediente, la misma data del 2022, por lo que procede aplicar la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013; en consecuencia, este colegiado ha podido apreciar que: ▪ En fecha 25 de febrero de 2021, la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada por conveniencia en el servicio, por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI). ▪ En fecha 03 de octubre de 2022, la parte recurrente, señora [redacted], interpone demanda en pago de beneficios laborales en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION

INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI). 20. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, la parte recurrente, señora [redacted], en su recurso contencioso administrativo, si bien es cierto que se limita a expresar que fue desvinculada de manera injusta; no menos cierto es que la misma aporta certificación de fecha 25 de febrero de 2021, emitida por la parte recurrida en la cual hace constar que "La señora [redacted] labora en esta institución desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 25 de febrero de 2021, desempeñando la función de soporte administrativo del Caipi pueblo Nuevo, devengando un salario de RD$33,000.00", por lo que, partiendo de la fecha en que fue emitida dicha comunicación 25 de febrero de 2021 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo 03 de octubre de 2022, se verifica haber transcurrido un plazo de aproximadamente 2 años, encontrándose vencido el plazo de los treinta (30) días, hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador. 21. En tal virtud, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

30. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de

casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo es correcto.

31. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[5].

32. Al respecto, la valoración de este medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada, los documentos por ella referidos y el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia: a) La señora [redacted] laboró en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) como soporte administrativo del CAIPI Pueblo Nuevo y fue desvinculada por conveniencia en el servicio. b) La señora [redacted] interpuso en fecha 3 de octubre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

de 2022 un recurso contencioso administrativo, en cuya instancia introductoria, si bien se limita a expresar que fue desvinculada de manera injusta, aporta certificación emitida por la recurrida en fecha 25 de febrero de 2021 en la cual hace constar que la actual recurrente laboró desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 25 de febrero de 2021 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 25 de febrero de 2021, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por la recurrente era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. d) La parte recurrente afirma en su memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia que no es un hecho controvertido que la señora [redacted] fue desvinculada de su puesto de trabajo en fecha 25 de febrero de 2021 y que el recurso fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2022.

33. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución*

y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

34. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

35. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del

fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

36. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

37. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de la garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

38. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien la recurrente se limitó a señalar que su desvinculación fue injusta sin precisar la fecha en que dicha desvinculación ocurrió, dentro de sus pruebas aportadas al proceso se incluye una certificación de fecha 25 de febrero de 2021, en la que se establece que la recurrente laboró en la institución hasta esa fecha. Esta certificación fue utilizada por el tribunal *a quo* como base para fundamentar su decisión. Sin embargo, aunque la parte recurrente omitió indicar la fecha de desvinculación en el tribunal *a quo*, en su recurso de casación reconoció fehacientemente que no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo que la señora [redacted] fue desvinculada en fecha 25 de febrero de 2021 y que no fue sino hasta el 3 de octubre de 2022 cuando interpuso su recurso correspondiente, lo que justifica la motivación del tribunal al establecer el 25 de febrero de 2021 como la fecha de inicio para el cómputo del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Dicho argumento confirma que la fecha establecida por el tribunal *a quo* corresponde al momento exacto en que la recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación.

39. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*[8]

40. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la señora [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 25 de febrero de 2021; más bien ha sido confirmado en su escrito, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por la propia recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

41. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5

[8] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

42. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública ahora recurrente, fue desvinculada en fecha 25 de febrero de 2021 y tuvo conocimiento desde esa misma fecha (reconocido por la propia recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 3 de octubre de 2022, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una

correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 030-04-2023-SSEN-00563 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.